

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 33

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 20 de marzo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Manauri Mena Hernández.

Abogado: Lic. Erigne Segura Vólquez.

Recurrido: Manuel Antonio Pérez Bidó.

Abogados: Licdos. Crisito Beltrán y Blasquírico Pérez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manauri Mena Hernández, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La Botica, núm. 13, sector La Javilla, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 20 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Manuel Antonio Pérez Bidó, en calidad de recurrido, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0262920-1, domiciliado y residente en la calle Julio Gil, núm. 29, altos, Distrito Municipal de San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

Oído a los Lcdos. Crisito Beltrán y Blasquírico Pérez, en representación del Manuel Antonio Pérez Bidó, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Erigne Segura Vólquez, en representación del

recurrente Manauri Mena Hernández, depositado el 25 de abril de 2019 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 4185-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 4 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 24 de febrero de 2017, la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo presentó formal acusación contra el imputado Manauri Mena Hernández, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley 631-2016 para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, en perjuicio de Víctor Manuel Bidó Ramírez y Manuel Antonio Pérez Bidó;

que en fecha 3 de octubre de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo emitió la resolución núm. 579-2017-SACC-00408, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Manauri Mena Hernández, sea juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley 631-2016 para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SEEN-00171, el 14 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“Primero: Excluye la violación a la Ley 631-2016, Sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por los motivos antes expuestos. Segundo: Declara culpable al ciudadano Manauri Mena Hernández, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral de domiciliado en la calle Botica núm. 13, sector La Javilla de la Carretera Vieja de Sabana Perdida, Provincia de Santo Domingo. Actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La

Victoria; de los crímenes de homicidio voluntario, asociación de malhechores y tentativa de robo agravado; En perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Víctor Manuel Bidó Ramírez, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso. Tercero: Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Manuel Antonio Pérez Bidó, contra el imputado Manauri Mena Hernández, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; En consecuencia se condena al imputado Manauri Mena Hernández a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho, así como al pago de las costas civiles. Cuarto: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (06) del mes de abril del dos mil dieciocho (2018); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Manauri Mena Hernández, intervino la decisión núm. 1419-2019-SSEN-00120, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 20 de marzo de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso incoado por el ciudadano Manauri Mena Hernández, a través de su representante legal Licdo. Erigne Segura Volquez, en fecha diez (10) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia 54804-2018-SSEN-00171, de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida. TERCERO: Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que a pesar de que el recurrente Manauri Mena Hernández, imputado, no enmarca sus argumentos en ninguno de los motivos establecidos en el Código Procesal Penal, sus críticas están dirigidas de forma directa y específica contra la sentencia impugnada, fundamentado en lo siguiente:

“La sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00120 dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, resulta infundada, por ser evacuada en franca violación al principio de justicia rogada, violación a la ley en sus artículos 321, 26, 166, toda vez de que la misma no valoró con objetividad los medios establecidos en el recurso, tampoco valoró de manera conjunta lo expresado por los testigos, los cuales no fueron coherentes, eficaces, ni oculares del caso que se le sigue al imputado. La Corte no debió en ningún momento acoger la decisión tomada por el tribunal a quo, basado en un testimonio de una persona que interviene voluntariamente, viciado e interesado, pero de la misma manera tampoco debió fallar como lo hizo, basado en una prueba de la víctima, cuando esta al momento del juicio presentó un

testimonio interesado y por consiguiente altera el proceso, lo que el tercero imparcial debió valorar y no lo hizo, en violación a los artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal. La Corte a qua aplicó mal la ley, toda vez de que no observó los artículos 265, 266, 295, 304, 381, 382 y 383 del Código Penal, no se pudo demostrar que el imputado Manauri Mena, haya participado en un grupo de personas, y practicado robo, así como tampoco se pudo probar que el mismo haya sustraído, nada a nadie y por eso se le cambia la acusación de robo, por la de tentativa, que por no probarse el homicidio se aplicó mal la condena que establece el artículo 304 del Código Penal, que tampoco se encuentran las causales previstas en los artículos 381, 382 y 383 del Código Penal”;

Considerando, que en lo que respecta al primer aspecto denunciado en los argumentos expuestos por el recurrente Manauri Mena Hernández, relacionado a lo manifestado por los testigos presentados, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó la debida ponderación realizada por los jueces de la Corte a qua a su reclamo, dando motivos claros y suficientes como fundamento de su rechazo, destacando la correcta labor de valoración realizada por los juzgadores, así como la información suministrada por los deponentes a cargo, especialmente por los oficiales Pascual Ramírez y Manolo Félix Quezada, el primero por tratarse de la persona que tuvo acceso donde se encontraban los occisos, aún con vida y gravemente heridos, logrando hablar con uno de ellos (José Rafael Cruz), quien le proporcionó información sobre lo sucedido por ser uno de los acompañantes del imputado al momento de la ocurrencia de los hechos. La corroboración de sus declaraciones con las del señor Manolo Félix Quezada, además de referir la entrevista realizada a Adonys Sánchez Belén, prueba documental sometida al debate en el juicio, el testimonio de la señora Dominga Hernández Florentino y la presentada por la defensa, Anyibel Báez Lorenzo; (páginas 6, 7 y 8 de la sentencia impugnada);

Considerando, que en consonancia con lo expuesto precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte a qua, fue el producto de la correcta ponderación realizada a los elementos probatorios presentados por las partes involucradas en el proceso, los cuales tuvieron como consecuencia, tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo, la condena en contra del ahora recurrente; por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación en virtud de los elementos de pruebas aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho; conforme aconteció en el caso particular, motivos por los cuales procede desestimar el primer aspecto analizado;

Considerando, que el recurrente Manauri Mena Hernández hace referencia en su memorial de agravios a un testimonio presentado por un interviniente voluntario, afirmando que el mismo está viciado y que es interesado, basado en una prueba de la víctima, el cual no debió ser tomado en cuenta, violentando lo establecido en los artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal; sin embargo, al ponderar el contenido de la sentencia impugnada y la documentación que

conforma la glosa procesal, no se evidencia la situación indicada por el reclamante; en tal sentido, no procede la ponderación de lo argumentado y en consecuencia se desestima;

Considerando, que en la parte final de sus alegatos, el recurrente hace alusión a la calificación jurídica otorgada a los hechos establecidos por ante el tribunal de juicio y confirmada por el tribunal de alzada, estableciendo que la ley fue mal aplicada al no observar lo estipulado en los artículos 265, 266, 295, 304, 381, 382 y 383 del Código Penal; sobre el particular, del estudio detenido del razonamiento contenido en la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a qua, para confirmar la decisión recurrida ante ella, lo hizo luego del análisis pormenorizado de las fundamentaciones que fueron desarrolladas en sede de juicio, pudiendo comprobar esta Segunda Sala que lo referente a la calificación jurídica fue analizado y explicado con sustento jurídico válidamente aceptable; subsunción que permitió al tribunal de juicio darle al caso la verdadera fisonomía jurídica o correcta calificación de los hechos, al ponderar detalladamente las pruebas, en el presente caso, realizando la modificación correspondiente al excluir parte de los tipos penales establecidos en el auto de apertura a juicio; en ese sentido, el obrar del tribunal de alzada, al confirmar lo decidido en sede de juicio, se enmarca dentro de las exigencias planteadas por la normativa procesal penal, más aún, no puede el recurrente alegar vulneración a sus derechos fundamentales, ya que percibió y tuvo conocimiento de que lo allí adoptado, por demás, se realizó respetando el debido proceso de ley;

Considerando, que de lo dicho anteriormente se aprecia, que tanto primer grado como la Corte a qua actuaron correctamente, ya que se evidencia que, contrario a lo establecido por el recurrente, la participación del imputado en el hecho endilgado quedó debidamente determinada de la valoración de la prueba aportada; por consiguiente, la jurisdicción de juicio obró correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada; en consecuencia, ante la comprobación de la inexistencia de lo argumentado, procede desestimar el último aspecto invocado por el recurrente Manauri Mena Hernández;

Considerando, que ante la confirmación por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie procede condenar al recurrente Manauri Mena Hernández al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles a favor de los Lcdos. Crisito Beltrán y Blasquírico Pérez.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Manauri Mena Hernández, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00120, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 20 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Manauri Mena Hernández al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles a favor de los Lcdos. Crisito Beltrán y Blasquírico Pérez;

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici